



2020 – Año del General Manuel Belgrano

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación

Sancionan con Fuerza de Ley:

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE EXTENSION DE LA ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO PARA LA PROTECCION SOCIAL PARA LOS JOVENES QUE HAYAN CUMPLIDO O FUEREN A CUMPLIR LOS 18 AÑOS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

ARTÍCULO 1º: Extiéndase, en forma excepcional y temporaria, la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social (AUHPS) establecida en el inciso c) del artículo 1º de la ley 24.714, a los fines de asegurar a todo beneficiario que haya cumplido o fuere a cumplir los 18 años de edad, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

ARTÍCULO 2 º: La extensión del beneficio será durante el periodo del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y se otorgará al beneficiario al momento de cumplir los dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 3 º: La prestación dineraria a la que refiere el art. 14º bis de la ley 24.714 será abonada al beneficiario en la forma que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación.

ARTÍCULO 4º: La percepción de esta asignación en forma extendida resulta incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio, prestación o asignación establecida por la Ley 24.714.

La Asignación Universal por Hijo Extendida, quedará sometida a los mismos requisitos, condiciones e incompatibilidades que la ley 24.714 y sus reglamentaciones dispusieren para la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social.



ARTÍCULO 5°: La presente prestación será compatible con:

- a) La Asignación Universal por Hijo, cuando el beneficiario estuviere percibiendo en calidad de padre o madre, la Asignación Universal por Hijo del inciso c) de la ley 24.714 en representación de sus propios hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° bis de la ley 24.714.-
- b) Cualquier otra prestación no contributiva, dispuesta por programas sociales del Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, no comprendidos en la ley 24.714.

ARTÍCULO 6°: El Poder Ejecutivo Nacional designará la autoridad de aplicación en concordancia con la establecida en la ley 24.714

ARTÍCULO 7°: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.-

ARTÍCULO 8°: COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

Alejandro Bermejo  
Diputado Nacional



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Visto, que en el marco de la crisis sanitaria global provocada por el avance del Covid-19, el Gobierno Nacional ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, entre las que se incluye un Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) cuya duración se ha venido prolongando o restringiendo de manera desigual en diferentes localidades del territorio nacional conforme avanza el tratamiento sanitario de la pandemia. Visto también que esta medida ha impactado de manera desigual en diferentes sectores de la sociedad, clases sociales y grupos etarios.

Que las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, han afectado severamente a la economía en general, impactando gravemente en los hogares de las personas vinculadas al sector informal de la economía y a quienes desarrollan “tareas de cuidados”, los/las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares, dada la discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena.

Que en dicho contexto el Gobierno Nacional ha dispuesto una serie de medidas a través de diferentes decretos con el objetivo de proteger a los sectores más vulnerables al A.S.P.O. y que la estructura de gestión vinculada al AUHPS, preexistente al aislamiento, se impone como ámbito estratégico para la protección, seguimiento y vinculación eficiente del Estado con los sectores más afectados por la crisis económica producto de la pandemia.

Que distintos informes demuestran el impacto positivo al interior del hogar respecto a la percepción de la AUHPS, siendo un riesgo en este contexto para la economía familiar interrumpir el cobro. Que emerge como una posibilidad que los/as jóvenes puedan contar con ese monto para fortalecer redes de formación y de búsqueda laboral.

Que los jóvenes han sido el grupo social más afectado por las tasas de desempleo, previéndose que en el marco de la presente pandemia internacional, la reinserción laboral de nuestros queridos jóvenes va a ser aún más difícil.

Que el informe del “Observatorio de la OIT COVID 19 y el mundo del trabajo” anuncia que en febrero del presente año tres de cuatro jóvenes trabajan en la informalidad y que más de un joven cada seis ha perdido su trabajo, principalmente mujeres. Que este número ha ido en crecimiento en los meses posteriores, que son los primeros en sufrir recortes de horas laborales y despidos siendo los/as más desprotegidos por las normas laborales.



Que en los/as jóvenes la ausencia de redes y experiencia laboral dificulta la búsqueda de trabajos dignos, quedando expuestos a tareas sin protección jurídica y social. Que según diferentes Organismos Internacionales y Universidades las jóvenes son quienes desarrollan la mayor cantidad de tareas de cuidado tanto al interior del hogar como a fuera de él, siendo una de las actividades que más afecta el desarrollo de la autonomía personal.

Que la OIT manifiesta y recomienda continuidad en las políticas a este sector ya que dicho grupo etario es el más afectado por las consecuencias económicas que impone la pandemia siendo el que más rápido quedó afuera del mercado de trabajo y corriendo el riesgo de que se consolide una "generación del confinamiento", asediada por problemas aún mayores de desempleo e informalidad y que afronte una exclusión permanente de los mercados laborales. Advierten también, que muchas/os jóvenes van a quedarse en condición de dificultades estructurales cuando termine el A.S.P.O.

Que en materia educativa diferentes estudios manifiestan sobre la alta deserción de los/as jóvenes que cursan diferentes ciclos educativos, como consecuencia de tener que desarrollar nuevas estrategias de supervivencia en términos personales y familiares. Esta situación pone en riesgo una generación que queda relegada o demorada en sus trayectos de formación y futuras búsquedas laborales.

Que está demostrado que en los sectores jóvenes en situación de vulnerabilidad social contar con un ingreso mensual les otorga libertad y autonomía para sostener sus estudios, no exponerse a prácticas que los pongan en riesgo, a la precariedad laboral y/o bajas remuneraciones.

Ante lo manifestado, consideramos que se impone como una necesidad en términos de protección de derechos y prevención de mayores niveles de vulnerabilidad: suspender la baja de la AUHPS a quienes cumplan los 18 años de edad, y transferir la percepción del cobro al cumplir los 18 años de edad.

Autor: Alejandro Bermejo

Alejandro Bermejo  
Diputado Nacional